República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-125941628-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Noviembre de 2022

Referencia: Sentencia CARRARO S.A. Expte. 30.532-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Dra. Cora M. Musso se encuentra en uso de licencia), a fin de resolver en los autos caratulados "**CARRARO S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" – Expte. 30.532-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 32/37 la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución 8667/2009 (DE PRLA) cuya copia obra agregada a fs. 30/31. Mediante dicha resolución se condenó a la actora al pago de multa en los términos del artículo 972 del Código Aduanero ("CA") por haber declarado un lugar de depósito de mercadería que resultó erróneo y/o impreciso a los fines operativos. Sostiene la actora que la División Comprobación de Destino - Departamento de Fiscalización Aduanera formuló denuncia sin fundamento legal alguno. Califica la sanción del 972 del CA como contraria al principio de reserva previsto en la Constitución Nacional y a lo dispuesto en el art. 894 de CA, por cuanto entiende que no obran los elementos típicos de la figura imputada ya que la empresa declaró el domicilio completo. Asegura que en ningún momento se obstaculizaron las funciones de la Aduana respecto del control sobre el cumplimiento de las obligaciones del régimen y que en el acta de inspección consta el domicilio de la empresa –en el que se realizó la verificación- sin que ello haya sido desvirtuado. Cita jurisprudencia. Plantea la cuestión federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas. A fs. 40/41 se acredita el pago de la tasa de actuación.

II.- Que a fs. 49/52vta. el representante del Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Refiere a la normativa aplicable y afirma que el servicio aduanero ha constatado un incumplimiento de un deber formal y ha sancionado dicho actuar disvalioso con la pena mínima establecida en la norma legal aplicable. Cita jurisprudencia, ofrece como prueba los antecedentes administrativos que acompaña y plantea el caso federal. Solicita el rechazo de la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 58 se elevan los autos a la Sala "E", los que pasan a sentencia a fs. 61.

IV.- Que la ley 27.260, prevé un régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" y establece en su art. 52, los supuestos comprendidos en dicha regularización.

Que el art. 56 de la referida ley prevé la condonación de multas y sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31.05.16, que no se encontraran firmes ni abonadas. Asimismo, establece que cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio.

Que la Resolución 4007/2017 en su art. 4 establece que *"Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones - formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas"*. Su art. 5, a su vez, dispone que *"La condonación de sanciones formales -que no se encuentren firmes ni abonadas al 31 de mayo de 2016- operará cuando se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive. Cuando el deber formal transgredido no sea, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio. Se consideran como infracciones formales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 218, 220, 222, 320, 395, 968, 972, 991, 992, 994 y 995 de la ley 22.415 y sus modificaciones"*.

Que en la causa se imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 972 del CA, relativa a la denuncia de la División Comprobación de Destino respecto de las destinaciones de importación temporaria 05-001 IT14 003137 B, 05-001 IT14-003126 W, 05-001IT14 003124 U, 05-001 IT14 003122 S, 05-001 IT14 003119 B y 05-001 IT14 003114-T. Conforme la DGA se habría declarado un lugar de depósito de la mercadería de las referidas destinaciones distinto al que correspondería como aduana de comprobación de destino (fs. 26 de las actuaciones administrativas).

Que, la discusión de autos trata sobre una multa formal, que no se encuentra firme y abonada y que no resulta susceptible de cumplirse con posterioridad a su comisión.

Que tratándose de la prevista y penada por el art. 972 del CA, en los términos del art. 56 de la Ley 27.260 y los arts. 4 y 5 de la Resolución (AFIP) 4007/17, corresponde declararla condonada, con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Resolución -AFIP- 3920/2016), excepto en relación a la tasa de actuación cuyo pago se encuentra a cargo de la actora y se tiene por cancelada con la constancia de fs. 40/41.

Por ello, **VOTO POR**:

Declarar condonada la multa impuesta por la Aduana en la Resolución N° 8667/2009 (DE PRLA), con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016), excepto en relación a la tasa de actuación cuyo pago se encuentra a cargo de la actora y se tiene por cancelada con la constancia de fs. 40/41.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Declarar condonada la multa impuesta por la Aduana en la Resolución N° 8667/2009 (DE PRLA), con costas por su orden (cfme. art. 14 de la Res 3920/2016), excepto en relación a la tasa de actuación cuyo pago se encuentra a cargo de la actora y se tiene por cancelada con la constancia de fs. 40/41.

Regístrese, notifíquese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por licencia de la Dra. Musso (art. 59 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.22 16:24:41 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.22 18:23:00 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.22 18:23:01 -03:00